TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-04/2017

RECURRENTE:
PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACIAS GARCIA

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen número treinta y seis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, relativo a la "DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C., ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", por considerarse que se encuentra ajustado a derecho.

GLOSARIO

Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen Treinta y Seis:	Dictamen Numero Treinta y Seis del Consejo General Electoral del Instituto

	Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Partido Municipalista:	Partido Municipalista de B.C.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis[1], se celebraron las elecciones respectivas.

1.2. CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPES. El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y, el Consejo General, el diecisiete y dieciocho del mismo mes, realizó el cómputo de la elección de Munícipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito; por lo que se procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.3. ETAPA DE PREVENCIÓN. El veintiocho de junio se notificó al Partido Municipalista, que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.

del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entró en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local.

1.4. ACTO IMPUGNADO. Se hizo consistir en el Dictamen número Treinta y Siete (sic), citado por el recurrente de manera errónea, siendo el correcto el Dictamen número Treinta y Seis, aprobado por la responsable el diecinueve de diciembre, relativo a la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado Partido Municipalista.

1.5. RECURSO. En contra de lo anterior se interpuso el presente recurso de inconformidad. Previo requerimiento que se efectuó a la responsable, misma que dio cabal cumplimiento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas ahí señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante legal de un partido político local en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se aduce la vulneración al derecho de asociación política de sus asociados.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 282 fracción I y 283 fracción I de la Ley Electoral local; 2, fracción I, inciso b) y c) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de demanda interpuesto por el actor, se advierte que en lo esencial, se duele de lo siguiente:

Que la determinación de la responsable vulnera los artículos 1°, 41, fracción II, de la Constitución federal; artículos 5 apartados A, párrafo décimo primero y B, párrafo quinto y sexto, así como el 7 de la Constitución local; artículos 23, numeral 1, inciso d), 50 numerales 1 y 2, así como el 51 de la Ley General de Partidos; artículos 3, 25, fracción II, 42 y 43 de la Ley de Partidos local; artículos 33 y 37 de la Ley Electoral local y los artículos 1, 3, fracción II y 26 del Reglamento Interior del Instituto, sin que exprese de qué forma la responsable quebrantó tales disposiciones y que identifica como agravios a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), o), p) y s).

Asimismo alega que la responsable violó los artículos 8 y 35, fracciones II y III de la Constitución federal, así como el artículo 5, apartado A, de la Constitución local, al aprobar el Dictamen Treinta y Seis sin resolver las peticiones efectuadas en tiempo y forma, sin que señale a cuales se refiere y cita como b), m) y n).

Señala además que, la responsable transgredió el artículo 14 de la Constitución federal que establece la garantía de audiencia y derecho de defensa, en perjuicio del partido político recurrente, que señala como agravio l).

El partido recurrente aduce que la responsable al emitir la resolución impugnada no realiza un estudio de proporcionalidad para determinar la afectación que tuvo el Partido Municipalista, tampoco efectúa un examen exhaustivo de lo acontecido en el proceso electoral, lo que a su juicio contraviene el principio pro persona consagrado en el numeral 1° de la Constitución federal, dada la inequidad en la contienda de su partido político por falta de recursos y candidatos, ya que la autoridad administrativa electoral incumplió en tiempo y forma con las ministraciones del financiamiento público, así como el retraso que tuvo el partido para obtener el Registro Federal de Causantes -RFC- por parte del Servicio de Administración Tributaria -SAT- y la demora en aperturar la cuenta bancaria a nombre del partido, situación que vulnera su derecho

humano de asociación política ya que tales condiciones no le permitieron mantener su registro, agrega el actor que tales condiciones quedaron demostradas en el párrafo tercero del punto 5.1 de los considerandos del Dictamen Treinta y Seis, motivos de disenso que refiere como q),r) y t).

Por lo tanto las cuestiones a dilucidar se centran en determinar lo siguiente:

A) Si la responsable al emitir el Dictamen Treinta y Seis vulneró diversos preceptos de la normatividad electoral.

B) Si se infrigió la garantía de audiencia y derecho de defensa del partido demandante al declarar la pérdida de su registro como partido político local.

C) Si la cancelación del registro vulnera el derecho de asociación política del recurrente, porque la responsable no realizó un estudio de proporcionalidad y examen exhaustivo del proceso electoral, por violación al principio de equidad en la contienda.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios aducidos por la parte actora, en orden diverso al propuesto, primero los relacionados con las posibles violaciones al procedimiento y, luego atender a las formales y de fondo, toda vez que de resultar fundados los agravios relativos a las primeras, harían innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, lo cual no causa lesión al recurrente, puesto que lo importante es que los agravios se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2006, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[2]

4.2 SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO

[2] Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

No le asiste la razón al partido recurrente cuando alude que se quebrantó en su perjuicio la garantía de audiencia y derecho de defensa al declarar la cancelación del registro del partido político local y que, por ende, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud que no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su debida defensa.

Se considera pertinente precisar que, la autoridad responsable realizó la declaración de pérdida de registro del Partido Municipalista, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos local -no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de munícipes y diputados en el pasado proceso electoral local ordinario en el Estado-, para lo cual se toma de base los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que en el procedimiento de cancelación de registro -por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida- la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución federal se da tanto en los actos previos que sirvieron de antecedente y sustento a la declaración de la pérdida, como en el mismo procedimiento de pérdida, previo el cumplimiento de las formalidades especificas requeridas.

Se estima oportuno conocer lo dispuesto por los artículos 6, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto[3]; el primero señala que toda

[3] **Reglamento Interior del Instituto "Artículo 6**… 2. A toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día. Asimismo, podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto…" **"Artículo 23. 1.** El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones en los términos del artículo 45 de la Ley Electoral, las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la propia Ley Electoral, la Ley de Partidos, el presente Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General. **2.** Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden. **3.** Todos los asuntos resueltos en Comisión se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo, con excepción de los acuerdos y resoluciones de carácter administrativo que dicte la comisión de Control Interno en ejercicio de las atribuciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas. **"Artículo 25. 1.** Las Comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación. **2.** Las sesiones de dictaminación tendrán el carácter de públicas, con excepción de las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias. y de la

convocatoria que emita el Consejo General o sus Comisiones a sesión, deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse.

Por otra parte, en los numerales 2 y 3 del artículo 23 del Reglamento antes invocado, establece que las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden y que todos los asuntos resueltos en Comisión se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

A su vez el numeral 25 del referido Reglamento dispone que las Comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar entre otros medios, **audiencias** en las que escucharán los razonamientos de los representantes de partidos políticos o ciudadanos involucrados en un determinado asunto y reuniones de trabajo con representantes, en el cual los integrantes de la Comisión presentan, analizan y discuten, en compañía de los representantes de partidos políticos, el proyecto de resolución correspondiente, debiendo ser convocados y quienes podrán emitir sus opiniones particulares, **y en su caso, ofrecer las pruebas que en lo conducente reconozca la Ley Electoral.**

Ahora bien, en el caso a estudio el Partido Municipalista, tuvo conocimiento cuando se le notificó por parte del Consejo General que se designó a un interventor y se ubicó en la primera fase del periodo de prevención[4], por no alcanzar el umbral del tres por ciento requerido por la ley, y por tanto, se situó en el supuesto de estar en vías de la pérdida de registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I de la Ley de Partidos local.

Comisión de Control Interno, siempre que estas sean del carácter del régimen de responsabilidad administrativa. **3.** Se entiende por: **a) Audiencia**, el evento por el cual la Comisión admite y escucha los razonamientos de los Representantes o ciudadanos involucrados en un determinado asunto; **b)** Reunión entre Consejeros, el evento por el cual los integrantes de la Comisión se reúnen con su cuerpo técnico, a efecto de analizar el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración de los proyectos de resolución; **c) Reunión de trabajo con Representantes,** el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, analizan y discuten, en compañía de los Representantes, el proyecto de resolución correspondiente, y **d**) Sesión de Dictaminación, el evento en el cual se presenta para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, el proyecto de resolución sobre un asunto turnado. **4.** Los Representantes serán convocados a los eventos indicados en el numeral 3 de este artículo, con excepción del marcado con el inciso b). Podrán emitir sus opiniones particulares, **y en su caso, ofrecer las pruebas que en lo conducente reconozca la Ley Electoral…"**

[4] Oficio CGE/4375/2016 obrante en autos a fojas 182 a 187, Tomo I, del presente expediente.

Así mismo es de resaltarse que, se otorgó al actor el derecho de audiencia en la sesión de catorce de diciembre de la Comisión del Régimen, cuando se analizó el proyecto de dictamen relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, para su discusión, modificación y aprobación, en su caso.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión antes referida que obra en autos[5] en copia certificada, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 312 fracción II, 322 y 323, párrafo primero, de la Ley Electoral local, en la que se hizo constar que Ramiro Orea Hernández, Representante Propietario del Partido Municipalista, fue convocado con la debida anticipación para asistir a la misma, qué recibió la documentación que se iba analizar y compareció a la referida sesión, además que tuvo ocho intervenciones a lo largo de la sesión, manifestando lo que a su derecho convino.

Por su parte los integrantes de la Comisión del Régimen dieron respuesta a las manifestaciones vertidas por el Partido Municipalista y por otros partidos políticos, tal como se advierte de la versión estenográfica respectiva.

Además, de la documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre celebrada por el Consejo General, en la cual se aprobó el Dictamen Treinta y Seis[6], se advierte que también se otorgó al recurrente el derecho de audiencia, sesión en la que se sometió para su discusión, modificación y aprobación, en su caso, el dictamen de mérito.

De todo lo anterior se advierte que el Partido Municipalista tuvo conocimiento que se encontraba en vías de perder su registro, al ser notificado por parte del Instituto de la designación de un interventor, además fue convocado a las sesiones tanto de la Comisión del Régimen como la del Consejo General de catorce y diecinueve de diciembre, respectivamente, en las que estuvo presente manifestando lo que a su derecho convino y con la posibilidad de

[5] Obrante a fojas 249 a 276, Tomo I del presente medio de impugnación.

[6] Obrante en autos copia certificada de la versión estenográfica de fojas 290 a 311, Tomo I del presente expediente. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 312 fracción II, 322 y 323, párrafo primero, de la Ley Electoral local.

aportar cualquier documento que considerara pertinente, situación que no aconteció en la especie. Por lo tanto, la garantía de audiencia de que se duele el Partido Municipalista fue salvaguardada por la autoridad electoral local en favor del recurrente.

No pasa desapercibido para este resolutor que la pretensión del actor en las sesiones tanto de la Comisión del Régimen como del Consejo General era que se le permitiera aportar pruebas para desvirtuar la causa de pérdida de registro.

Resulta inoperante tal pretensión en razón de que la causa de pérdida de registro en la que se ubicó el actor es la establecida, como ya se señaló, en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Partidos Local, la cual se aplica cuando no se alcanza en el proceso electoral anterior, la votación mínima requerida por la ley.

En efecto, en la hipótesis antes mencionada según lo establecido en el artículo 63 de la ley citada, la pérdida de registro se funda únicamente en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos referidos del Instituto, y no se requiere mayor elemento probatorio, como pretende el recurrente.

De ahí que, la declaración de la autoridad electoral -pérdida de registro-, tiene como soporte los resultados de los cómputos de las elecciones y las resoluciones emitidas por este Tribunal, por lo que la autoridad electoral local sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de los fallos de este Tribunal, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se cumplimenta la cancelación de su registro como tal.[7]

[7] **Ley de Partidos local "Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local:…II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;…" **"Artículo 63.-** Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, a petición del Secretario Ejecutivo del mismo, emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado…"

Con independencia de lo anterior, en la Ley de Partidos y Ley Electoral ambas de esta entidad, se establece que los institutos políticos tienen derecho de registrar representantes en cada consejo electoral del órgano administrativo local, así como la oportunidad de participar por conducto de sus representantes en cada una de las fases del proceso electoral, incluso en la realización de los cómputos respectivos[8].

Por otra parte, los partidos políticos tienen expedito el derecho de combatir los cómputos de los Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto, a través del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral local, además de ofrecer y aportar pruebas que estimen conducentes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.[9]

---

2 **Ley de Partidos local "Artículo 21.-** Son derechos de los partidos políticos… II. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y munícipes en el Estado; III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal;…V." **"Artículo 181.-** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos: I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;…" **Ley Electoral local "Artículo 65**.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por: I. Cinco consejeros electorales numerarios…; II. Un representante propietario por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Estatal…, y III. Un Secretario Fedatario**…". "Artículo 73.-** Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: … IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo; VI. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;… XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados; XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General; XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios;.." **"Artículo 80.** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: …VII. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;…"

9 **Ley Electoral local** "**Artículo 285.-** Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar: I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, munícipes y Gobernador; IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley; V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; VI. La declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General; VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General; VIII. La

También, tienen la posibilidad de comparecer como terceros interesados en los procedimientos jurisdiccionales que se sigan, cuando alguno de los contendientes políticos no esté conforme con los resultados que arrojó determinado cómputo, para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, hubiese pretendido la parte actora, por lo que los cómputos que no fueron cuestionados oportunamente y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en última instancia, son definitivas e inatacables.[10]

En virtud que el numeral 41 de la Constitución Federal establece el principio de definitividad de los procesos electorales señalando que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que determinen la Constitución y la ley, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación, en el caso que nos ocupa estos plazos han fenecido y se ha decretado la votación válida total emitida.[11]

Ahora bien, en la especie es un hecho notorio[12] para este órgano jurisdiccional que el Partido Municipalista registró representantes

---

constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General…" **"Artículo 297.-** Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley: … II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; …"

[10] **Ley Electoral local "Artículo 296**.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes: … I. El actor o recurrente, que será quien estando legitimado presente el recurso por sí mismo, o en su caso, a través de representante en los términos de este ordenamiento; … III. El tercero interesado, que será quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente." **"Artículo 287.-** Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, causarán estado."

[11] **Constitución federal "Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal …VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección 42 de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución…."

[12] **HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS**. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.A.J/32 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, enero de 2004, página 1350, y **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 publicada en el

ante los consejos del Instituto, participando en las distintas fases del proceso electoral, como en el de los cómputos derivados de la jornada electoral, registró candidatos y estuvo en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios de defensa establecidos en la ley.

En consecuencia, el que se actualice la declaración de pérdida del registro del partido recurrente, es simplemente una consecuencia o la aplicación automática de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sala Superior de rubro: **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA".**[13]

De ahí que, no le asista la razón al Partido Municipalista, en virtud de que quedó intocada su garantía de audiencia.

4.3 LA EMISIÓN DEL DICTAMEN NO TRANSGREDE NORMATIVIDAD ELECTORAL

En sus agravios identificados como a), c), d), e), f) g) h) i) j), k), o), p) y s) el recurrente, en esencia, señaló:

-Que el Dictamen Treinta y Seis violó en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución federal que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán bajo el principio pro-persona.

-Que la responsable violó en su perjuicio los artículos 41, fracción II de la Constitución federal y 5, apartado A, párrafo décimo primero de la Constitución local, así como los artículos 23, numeral 1, inciso d), 50, numerales 1 y 2, 51 de la Ley General de Partidos, además de los artículos 3, 25, fracción II, 42 y 43, de la Ley de Partidos local, en los que se garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades así como las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y las campañas electorales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

[13] **Tesis LVIII/2001,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.

- Que la responsable violó en su perjuicio el artículo 5, apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución local y 33 de la Ley Electoral local, que determinan que el Instituto será un organismo autónomo e independiente en sus decisiones, así como los principios por los que debe regirse.

-Que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Electoral local y 1, 3, fracción II del Reglamento Interior del Instituto, en los que se establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, sus atribuciones y los principios por los que se rige.

-Que al declarar la pérdida del registro y derechos la autoridad violó en perjuicio de los militantes del Partido Municipalista el artículo 7 de la Constitución local, que garantiza a los habitantes del estado que sus derechos humanos no puedan suspenderse ni restringirse.

Los agravios antes descritos se estiman inoperantes, pues no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que se refiere, así como explicar cuál es la consecuencia o alcance, debido a que sólo bajo esa perspectiva, este Tribunal podría analizar si su planteamiento trasciende o no a su esfera jurídica.

En la especie, el recurrente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas y genéricas, pues si bien señala una serie de artículos tanto constitucionales como de leyes secundarias que estima la autoridad responsable violó en su perjuicio, sin embargo, no señala cuál fue el actuar u omisión de la autoridad que trajo consigo la infracción a los numerales por él descritos, es decir, si estos fueron aplicados indebidamente o, en su caso, inobservados en el dictamen recurrido, limitándose a señalar de manera general el contenido de cada numeral, pero sin puntualizar, se insiste, en qué consistió la violación a sus derechos atribuida a la autoridad, ni en qué medida inciden en su esfera de derechos.

Por otra parte, en relación con lo expresado a manera de agravio en los incisos b), m) y n), en los que el recurrente se duele de que fue violado en su perjuicio los artículos 8 y 35, fracciones II y III de Constitución federal y 5, apartado A, de la Constitución local pues,

dice, no debió aprobarse el Dictamen Treinta y Seis, sin previamente resolverse las peticiones y solicitudes hechas en tiempo y forma; se estima igualmente inoperante, pues se limita a señalar que existió omisión por parte de la autoridad de pronunciarse respecto de las solicitudes efectuadas en tiempo y forma, pero sin señalar a qué solicitudes se refiere, cuándo fueron presentadas y respecto de qué versaban, y menos aún acredita la existencia de las mismas, para así estar en posibilidad de determinar si existió la omisión invocada y si dichas peticiones se encuentran vinculadas al dictamen hoy recurrido; de ahí, la inoperancia del agravio.

4.4 LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO NO VULNERA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA DEL RECURRENTE Y PRINCIPIO PRO PERSONA

Tampoco le asiste la razón al accionante de que el Dictamen Treinta y Seis quebrantó su derecho de asociación política y el principio pro persona.

En primer lugar, debemos señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la determinación de la pérdida de registro de un partido político tiene un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho de asociación política, sin embargo, ésta en modo alguno vulnera el mandato previsto en el artículo 1° Constitucional.

Ello es así, ya que si bien el derecho de asociación en materia política se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución, dicho reconocimiento no debe entenderse como absoluto o ilimitado.

Al respecto, el propio artículo 1°, primer párrafo del citado ordenamiento, establece que ***el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece***.

Dicha previsión normativa es acorde con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1 y 2, así como 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14], los cuales señalan que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas.

Particularmente, el artículo 41, fracción I de la Constitución federal reconoce la existencia de los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También en dicho precepto, se establece que aquellos partidos políticos que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, dicha previsión constitucional también se encuentra recogida en el artículo

[14] **"Artículo 16. Libertad de Asociación**. *1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2.* ***El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.****…"* ***"Artículo 29.*** *Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a)* ***permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*** *b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;* **c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y** d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza." "**Artículo 30. Alcance de las Restricciones**. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."**

94, primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos[15], siendo su correlativo el artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos local.

En esa tesitura, tenemos que la legislación establece diversas obligaciones que los partidos políticos, como organizaciones ciudadanas, deben satisfacer para conservar el registro ante la autoridad administrativa, como el obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales o ayuntamientos.

Por ello, resulta razonable que su reconocimiento y el mantenimiento de su personalidad como partido político se encuentre directamente relacionado con que demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, mediante la obtención de un determinado mínimo de votos –tres por ciento-, evento que no hace nugatorio el derecho de asociación en materia política, pues no prohíbe la existencia de partidos políticos locales y menos la libertad de los ciudadanos para ejercer ese derecho, por lo que subsiste el núcleo esencial del derecho que tienen para formar un nuevo instituto político; motivo por el cual este órgano jurisdiccional lo considera que es acorde a los principios y valores de la Constitución federal y tratados internacionales.

Además de lo razonado, realizar una interpretación como la que propone el recurrente violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violentaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza.

---

[15] "**Artículo 94.** 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: … b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;…"

De igual forma, no le asiste la razón al partido accionante cuando alega que la responsable no realizó un estudio de proporcionalidad y examen exhaustivo de lo que aconteció en el proceso electoral, agravio que hace consistir en la violación al principio de equidad en la contienda, por falta de recursos y registro de candidatos.

Al respecto, tenemos que para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos.

Entre los que destacan como principios constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, el de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral y la equidad en la contienda, entre otros.

Los anteriores principios, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

Cabe precisar que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral local señala que el proceso electoral se integra por cuatro etapas, a saber: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral se eligieron diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, así como que el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes, y el diecisiete de junio procedió a efectuar la declaratoria de validez de la elección de Ensenada y Tecate; el dieciocho siguiente lo hizo para la elección de Playas de Rosarito, Mexicali y Tijuana.

En ese contexto, la violación alegada por el Partido Municipalista al principio de equidad en la contienda, por los motivos que expresa en el presente medio de impugnación, se debió controvertir en la tercera etapa que comprende la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes.

Por lo que tales planteamientos son inoperantes, debido a que los actos de los que se duele el recurrente -violación al principio de equidad en la contienda por falta de recursos y registro de candidatos-, corresponden a una etapa del proceso electoral con anterioridad a la emisión del acto reclamado -pérdida del registro-, es decir, en la etapa correspondiente de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, que ya se efectuó y adquirió definitividad.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta las situaciones especiales en las que se vio inmerso durante las fases que van desde el inicio de su registro como instituto político hasta el día de la jornada electoral, como lo son el retraso en:

a) La entrega del financiamiento
b) Obtener el Registro Federal de Contribuyentes por parte del Servicio de Administración Tributaria, y

c) La apertura de una cuenta bancaria a nombre del Partido Municipalista.

Estos actos, agrega el partido actor tuvieron como efecto no lograr el porcentaje mínimo de votación requerido por la ley, ya que no participó en el proceso electoral en condiciones de equidad con el resto de los partidos políticos.

Como se ha señalado anteriormente, la pérdida de registro del Partido Municipalista se funda en la fracción II del artículo 62, de la Ley de Partidos local, el cual se aplica cuando un partido político no logra obtener el porcentaje del tres por ciento en la elección inmediata anterior, dicho precepto es acorde a lo establecido en el artículo 116, inciso f) de la Constitución federal que establece que las autoridades electorales cancelaran el registro de los partidos político locales, cuando no alcancen el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones.

La interpretación que sugiere el recurrente traería consigo la violación a nuestra Carta Magna, pues adoptarla vulneraria la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta como el derecho que tienen a gozar de los derechos y prerrogativas en la medida que cumplan con las finalidades constitucionalmente previstas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obtención del registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral tiene efectos constitutivos y que los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas.

Por lo tanto, pretender analizar las causas particulares que invoca el actor vulneraría también el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en el último proceso electoral, ya que todos los partidos en la misma situación, de pérdida de registro tendrían razones que invocar que los llevaron a obtener los resultados inferiores al umbral requerido.

Ello es así, pues el beneficio de los resultados de la elección de Munícipes y de Diputados del proceso electoral local 2015-2016, ya surtieron efectos, por lo que resultaría constitucionalmente inválido que los resultados de la elección, no sirvan de sustento para la aplicación del precepto legal y constitucional invocado.

Así las cosas, tampoco es viable realizar una interpretación extensiva o *pro persona*, como lo plantea el recurrente, ya que se violarían los derechos y principios constitucionales que han quedado señalados, y es el caso que la interpretación *pro persona* no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios constitucionales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica[16].

Por todo lo anterior, es **infundado** que la responsable estaba obligada a hacer el examen exhaustivo de lo acontecido en el proceso electoral, al momento de resolver la pérdida del registro del Partido Municipalista.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

4.5 VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, con relación a la petición especial que realiza el Partido Municipalista de dar vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, al no ser materia que atañe a la cuestión de fondo planteada, se dejan a salvo los derechos del actor para que dé así estimarlo los haga valer ante la instancia legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, al no asistirle la razón al recurrente, resulta procedente confirmar el Dictamen Treinta y Seis en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen treinta y seis relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista de B.C., en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

[16] **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.** Jurisprudencia 56/2014, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS